

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE JULIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
912/2010	CONSULTA A TRÁMITE. EXPEDIENTE VARIOS relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 ***** contra los Estados Unidos Mexicanos. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 52 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE JULIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes cuatro de julio del año en curso

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros, consulto si se aprueba en votación

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 RELATIVO A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 489/2010, RELACIONADO CON LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores Ministros, el día de ayer iniciamos la vista de este asunto y se han venido haciendo pronunciamientos y posicionamientos por parte de los señores Ministros. Continuamos ahora con el análisis de precisamente la propuesta que hace la señora Ministra con las observaciones y salvedades que ella misma ha hecho, en relación a este Considerando Quinto, el cual continúa a su consideración. Me pidió el uso de la palabra el día de ayer al final el señor Ministro Zaldívar, a quien ahora se la voy a conceder y enseguida al señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, voy a fijar mi posición en

esta parte del proyecto de este tema tan relevante para el constitucionalismo mexicano, pero particularmente para la protección, defensa y desarrollo de los derechos humanos en nuestro país.

En primer lugar, en relación con la metodología que tiene el proyecto, quiero llamar la atención en algo que de alguna forma ya habíamos señalado en la sesión de ayer, en el sentido de que esta metodología que recoge la señora Ministra ponente, lo hace porque fue un mandato del Pleno que se analizaran este tipo de cuestiones, precisamente como en la ocasión anterior en que como ella nos indicaba, se analizó, se discutió durante cuatro días un proyecto distinto, lo que se dijo en aquella ocasión, es que el procedimiento por el que se había optado, no daba para resolver estos problemas, pero que había que turnarse a otro Ministro, no porque se discrepara en el fondo del asunto, que ni siquiera se llegó a discutir, sino para tener una vía válida, correcta para desahogar, este tipo de cuestiones y dado que no tenemos un procedimiento bien armado de recepción de derecho internacional y particularmente de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es válido que este Tribunal Pleno establezca un procedimiento para analizar estos problemas. ¿Era lo más adecuado o no era lo más adecuado? ¿Habría que esperar algún asunto jurisdiccional para resolver los temas de fondo? Probablemente, pero lo cierto es que se tomó esta decisión y creo que no sería este el momento, por un lado de retomar una discusión que ya quedó superada, porque se decidió hacerlo a través de este mecanismo, y por otro lado, que se diera la imagen de que se sigue difiriendo el pronunciamiento de esta Suprema Corte sobre temas que son de la mayor relevancia y urgencia. De tal suerte que felicito a la señora Ministra Luna Ramos, por haber hecho este esfuerzo metodológico de tratar de responder a las inquietudes del Tribunal Pleno. Podremos estar o no de acuerdo con el fondo, pero la metodología, creo que responde con

creces lo que nosotros como Tribunal Pleno le mandamos hacer a la ponente.

Por otro lado, quería hacer también un comentario sobre la cuestión de la formulación de tesis en el proyecto. Estimo que quizás no sea más allá de la obligatoriedad, no sea lo más correcto analizar este asunto a través de tesis, sino permitir un desarrollo mucho más fino, mucho más detallado y extenso.

Estimo que quizás la idea de la Ministra ponente fue establecer las tesis para facilitar la discusión, para centrar los temas de una manera mucho más correcta, mucho más sencilla, porque en un asunto tan complejo, con tantas aristas, muchas veces es difícil centrarnos en los puntos, pero creo que si una vez votado el proyecto, en caso de que se votaran de manera favorable las tesis, se dejan de hacer tesis, se desarrolla con lo que cada uno de los Ministros vaya aportando, creo que sería mejor.

Ahora, cuál es la naturaleza de este procedimiento que nosotros mismos diseñamos. ¿Es un procedimiento meramente administrativo? o es un procedimiento de índole jurisdiccional, y se dice dónde están las partes, y pregunto ¿dónde están las partes en una contradicción de tesis? Y también es una función jurisdiccional. Estamos hablando del cumplimiento de una sentencia internacional, me parece que esto le da carácter jurisdiccional. Estamos hablando de cuál va a ser la obligatoriedad de las sentencias, de la jurisprudencia en su caso, si habrá o no control de convencionalidad; en su caso cuál va a ser la interpretación o no del Código Militar. Esto para mí tiene una naturaleza eminentemente jurisdiccional, no en un sentido tradicional y clásico de conflicto entre dos partes y un tercero que resuelve, sino en la naturaleza de decir el derecho de carácter obligatorio, y máxime — reitero— cuando estamos fijando parámetros nuevos y la ejecución de una sentencia de naturaleza internacional.

Entonces, las premisas que a mí me parecen, sobre las que debemos partir, es que efectivamente la metodología es adecuada, y a través de la metodología que nosotros mismos decidimos, establecimos que íbamos a ver estos asuntos, y creo que si los vamos a ver, es precisamente para darle una obligatoriedad a lo que decidimos y no simplemente como un ejercicio retórico, dialéctico, de plática o de debate, que creo que no es nuestra función.

Ya entrando al fondo, tengo los siguientes comentarios: Primero. En relación con la cuestión de las reservas y de la competencia de la Corte Interamericana o no, soy de la idea de que no estamos en posibilidad de analizar, de revisar, de discutir si la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue correcta o es incorrecta, ¿violó la Convención o no, violó su Estatuto o no? ¿es una sentencia, es cosa juzgada para el Estado Mexicano? y que es obligatoria para el Estado Mexicano, no podemos nosotros revisar esta sentencia, no podemos nosotros decidir si la sentencia es correcta o es incorrecta.

En el momento en que el Estado Mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana, a quien le toca analizar si las reservas, si las condiciones que pone algún Estado son acordes o no con la Convención Interamericana, es a la Corte Interamericana, y no a esta Suprema Corte, no son los Tribunales de los Estados a los que les toca juzgar esta cuestión.

Entonces, en este sentido creo que la obligatoriedad o no de la sentencia tiene que partir de la sentencia como es, no si a nosotros nos parece que está bien o mal dictada, es una sentencia — reitero— que es cosa juzgada.

En cuarto lugar, relativo a la obligatoriedad. Creo que aquí hay que distinguir, de alguna manera se hace en el proyecto, pero quizás valdría la pena hacerlo con una mayor profundidad entre la

sentencia condenatoria al Estado Mexicano y la jurisprudencia o los criterios interpretativos de la Corte Interamericana.

El primer aspecto, la sentencia que condena al Estado Mexicano, me parece —claro— que es obligatoria para el Estado Mexicano y consecuentemente, para todos los órganos y Poderes de este Estado Mexicano, si hay una condena específica a México, nosotros tenemos que ser contestes y tenemos que actuar en concordancia con esa condena que hubo al Estado Mexicano.

Lo que me parece más delicado, y creo que es importante y darlo muy fino, es lo relativo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sus criterios interpretativos. Yo coincido en que son criterios orientadores; sin embargo, creo que aquí hay que tener en cuenta que tanto la Corte Mexicana, las Cortes Internas, como la Corte Interamericana están en un diálogo constante, porque tienen la misma finalidad de proteger los derechos humanos; no se trata de que la Corte Interamericana sustituya a la Corte Mexicana, no se trata de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana simple y sencillamente tenga una aplicación acrítica, porque hay que analizar en qué contexto se dan, y sobre todo, de manera muy importante, que sean siempre para favorecer a la persona. Si nosotros tenemos un criterio que es más favorecedor a los derechos de la persona, tendremos que privilegiar este criterio; más que una recepción en automático, de lo que tenemos que hablar es de una no contradicción entre los criterios de la Corte Mexicana con los criterios de la Corte Interamericana. Por señalar simplemente: el juez ***** en el caso ***** VS Uruguay, dice: “La Corte Interamericana que tiene a su cargo el control de convencionalidad, no puede, ni pretende, jamás lo ha hecho, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno”. Entonces, esto también creo que hay que tenerlo claro, es un sistema que se complementa, estos criterios por mandato de la propia Constitución deben orientar todas las decisiones de los

jueces mexicanos, pero en aquello en que les sean más favorecedores, porque hay ocasiones en que un determinado derecho humano se interpreta por la Corte Interamericana en un contexto distinto o en relación con un problema específico, y entonces habrá allí que tener cuidado para, sin contradecir este criterio, ver, si es el caso, nuestro derecho interno, nuestra Constitución, y la interpretación que la Corte Mexicana haga de ese derecho, puede incluso ser más favorecedor en el Estado Mexicano.

Entonces, creo que sí son criterios orientadores, pero que aquí hay, reitero, que ir haciendo un análisis muy cuidadoso para que no parezca, porque no es la idea del sistema, ni lo es ningún otro sistema de derecho regional, protector de derechos humanos, que si una especie de tercera, cuarta o quinta instancia, por el contrario, se trata, por un lado, de sentencias en donde hay una condena al Estado, y aquí sí habrá que acatarla, y otra, criterios orientadores que no obstante son obligatorios en cuanto a eso, en cuanto criterios orientadores, porque la propia Constitución lo manda, pero que en lo más mínimo sustituyen la jurisdicción de los tribunales nacionales, y mucho menos la función de este Tribunal Constitucional.

No hay una disputa, no hay un conflicto entre dos órdenes jurídicos distintos, hay una cooperación, una colaboración, un diálogo entre la Corte interna y la Corte de índole internacional ¿por qué? porque en este tema ambas tienen la misma función, que es la mayor protección de los derechos humanos, y toda vez que la Convención Interamericana es derecho interno de fuente internacional con un grado ahora muy importante como referente de validez de todos los actos y leyes del Estado Mexicano, exceptuando la propia Constitución, nos obliga a nosotros también a su aplicación, y en este caso preferir la interpretación que de esa Convención hace el órgano jurisdiccional autorizado para ello.

En este sentido señor Presidente, con estos matices, pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Derivado del debate que tuvo lugar el día de ayer, en relación con el asunto que nos ocupa, considero necesario centrar la discusión en lo que constituye el primer punto materia de la consulta, aquél que se denomina en la misma análisis de la configuración de alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que en esta ocasión fijaré mi posición sobre este particular.

En primer lugar, coincido en la necesidad de que en atención a lo resuelto por este Tribunal Pleno respecto de la obligatoriedad en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso que nos ocupa, la consulta resuelva este primer punto a efecto de que en adelante se reconozca sin condiciones la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte, máxime si a la fecha -como tengo entendido- existen otras sentencias dictadas por dicha Corte que deberán ser cumplidas.

De esta forma, manifiesto que comparto el sentido de la consulta en cuanto concluye que en el caso no se configura alguna de las salvedades planteadas por el Estado Mexicano en la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, puesto que, por un lado, no se está en presencia de un caso relacionado con el artículo 33 constitucional –expulsión de extranjeros- y por otro, tampoco se está frente a una aplicación retroactiva del reconocimiento de dicha competencia contenciosa por tratarse de hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, delito de ejecución permanente o continua, que habiendo iniciado antes de su vigencia, continúa consumándose durante ella.

No obstante, considero que en este punto la conducta puede limitarse a señalar lo anterior, esto es, que en el caso no se configura alguna de las salvedades al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin juzgar el carácter novedoso o no, para el orden jurídico nacional de lo resuelto por esta, pues debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana ya se había pronunciado respecto de la aplicación no retroactiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de su competencia para conocer de violaciones a derechos humanos, derivadas de hechos constitutivos de delitos de ejecución permanente o continua, como lo es la desaparición forzada de personas, incluso, con anterioridad a lo resuelto por esta Suprema Corte en la Controversia Constitucional 33/2002. Además de que lo determinado por la Corte Interamericana a este respecto sólo tuvo por objeto desestimar la excepción opuesta por el Estado Mexicano en torno a su incompetencia para conocer del caso derivado de la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para lo cual aportó las razones y argumentos que consideró necesarios basándose en casos anteriores en los que se habían opuesto excepciones de este tipo, y haciendo notar al Estado Mexicano que incluso este Alto Tribunal ya había reconocido la aplicación

irretroactiva de la citada Convención respecto de conductas típicas de este delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia continuaran consumándose durante ella.

Por lo anterior, sugiero simplemente, respetuosamente, señora Ministra, matizar afirmaciones como las que se hacen a fojas setenta y setenta y uno del proyecto en el sentido de que “Lo resuelto por dicha Corte –la Interamericana- tampoco configura un novedoso criterio interpretativo en el derecho interno”, porque si bien dicho Tribunal, en ejercicio de su potestad exclusiva para determinar en cada caso su propia competencia desestimó las excepciones que le hicieron valer por la época en que ocurrieron los hechos; adopto incluso como soporte de su argumentación un fragmento, el párrafo treinta y uno de la Jurisprudencia 49/2004, del Pleno de esta Suprema Corte y que en este aspecto la sentencia que se examina nada aporta de nuevo a la protección de los derechos humanos que el orden jurídico interno no hubiera ya reconocido con anterioridad. Hasta ahí por el momento señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Franco y después el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Como ya se ha mencionado por varios de los señores Ministros, nos encontramos ante una situación inédita, no sólo por el tema en sí mismo, sino porque ha habido una reforma muy importante en materia de derechos humanos en el país, y menciono esto por lo que se ha señalado. En varias intervenciones se ha acudido a criterios previos que se han establecido por este Pleno en relación a jerarquía de tratados, en relación a temas vinculados, y yo me pronuncio porque todo esto evidentemente tendrá que ser materia de revisión de este Pleno a la luz del nuevo marco

constitucional, no me voy a detener obviamente en esto, no es la materia, pero sí quiero deslindarme, porque creo, y en lo particular yo que he sostenido en todas mis intervenciones desde que llegué a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que nuestro límite es la Constitución, hoy precisamente la Constitución nos obliga a revisar nuestros criterios, y estoy hablando en lo personal, por supuesto, que varios de los criterios que yo sostuve a la luz del marco constitucional que existía antes de la reforma hoy estoy obligado a revisarlos, no me pronuncio, simplemente digo que todos estos criterios me parece que en su momento tendremos que volverlos a estudiar y pronunciarnos al respecto; consecuentemente, creo que aquí tenemos que analizar el asunto que nos están presentando a la luz del nuevo marco constitucional.

También me pronuncio, lo señale en la ocasión anterior, que en mi opinión el tema que estamos resolviendo no es un tema administrativo, yo hablé de materia jurisdiccional, y lo confirmo, dije que escucharía argumentos, en realidad no he escuchado ninguno que cambie mi opinión, y digo ¿por qué? Evidentemente la función jurisdiccional la podemos entender de muy diversas formas, si la reducimos exclusivamente al contradictorio, al contencioso, el asunto entre partes por un conflicto, evidentemente todo lo que no fuera en esas condiciones no sería jurisdiccional; yo no participo de esta visión, me parece que la labor jurisdiccional es mucho más amplia que esa, inclusive abarca situaciones como las que ya mencionó el Ministro Zaldívar, pero otras, en donde de lo que se trata es de definir el derecho, y no estoy yéndome a una definición gramatical, estoy yendo a una definición funcional de la actividad jurisdiccional; hay innumerables ocasiones en que los tribunales se pronuncian para definir una situación jurídica que habrá de tener impacto en el orden jurídico nacional, y en mi opinión, no hay duda de que esto que estamos resolviendo es así ¿Por qué? porque involucra varias cuestiones: La primera, cuestiones de nuestra propia labor jurisdiccional y de nuestra competencia; segunda, el

reconocimiento del alcance que pueden tener los tratados internacionales que ha firmado México que involucran además el reconocimiento, frente al orden jurídico nacional, de la competencia que tiene un órgano jurisdiccional internacional como es la Corte Interamericana, y obviamente los efectos son hoy y los alcances que puedan tener sus resoluciones respecto a la interiorización de las mismas en el orden jurídico nacional. En este sentido, creo que se puede sostener que estamos realizando una función de materia jurisdiccional y no simplemente administrativa, en mi opinión.

Respecto de la obligatoriedad, yo me pronuncié, pensé que este tema estaba resuelto en cuanto a la obligatoriedad de las sentencias; me pronuncio porque las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para el Estado Mexicano, y por lo tanto para todo su orden jurídico nacional al haberse así aceptado. En donde también tengo un matiz es en relación a los criterios, los criterios sí considero, el Ministro Zaldívar los enunció como orientadores, me parece que puede ser una expresión adecuada para que los tomemos en cuenta necesariamente. ¿Por qué digo esto? Digo esto, porque parto de la base de la afirmación inicial de mi intervención, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto tiene que partir de la base de que su límite y su base es la Constitución.

Consecuentemente, creo que si eventualmente se sostuviera un criterio que pudiera pugnar con nuestra Constitución, entonces, de ninguna manera podría ser obligatorio ese criterio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que por sobre el convenio que tenga o el tratado que tenga firmado, su principal obligación es estar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, pienso que éste es el principio que debe regir esto. Ahora, si no hay una situación de abierta contradicción con la Constitución, me parece que los criterios que se establezcan en las

sentencias de la Corte Interamericana, deben ser tomadas en cuenta por este Tribunal y el resto del orden jurídico nacional, porque el Estado se ha sometido a ello, y quiero simplemente de manera ilustrativa, porque parece que esto pudiera ayudar, compartir con ustedes, seguramente lo conocen, la exposición de motivos del Presidente de la República, del Ejecutivo, que presentó ya ante el Congreso de la Unión y que se está discutiendo en relación con el tema que nos atañe, porque me parece que es importante.

Perdón, voy a leer algunos párrafos, pero creo que es ilustrativo, cito textualmente, página cuatro de la iniciativa del Ejecutivo: “El otro tema de gran trascendencia para el Estado Mexicano, es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante precisar que la libertad personal, la integridad física y la vida, son los bienes más preciados en nuestra sociedad, por ende, el Estado Mexicano está obligado a promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos de todo gobernado, sobre todo cuando son sus propios agentes quienes vulneran estos derechos; debo precisar que esta iniciativa se presentó antes de que fuera aprobada y estuviera vigente la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Prosigo con la lectura: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, ***** versus Estados Unidos Mexicanos, emitió la resolución que notificó al Estado Mexicano el quince de diciembre de dos mil nueve, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez, por la cual ordenó al Estado Mexicano llevar a cabo las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objeto de armonizar la regulación en materia de jurisdicción mexicana a los estándares internacionales en los términos siguientes, y cita textualmente el párrafo diez de la resolución que dice: El Estado deberá adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los

estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y dos de la presente sentencia”.

A este respecto, es preciso advertir que el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, el Estado Mexicano depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, (OEA), el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre del sesenta y nueve, en virtud de la cual se creó el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, mismo que está conformado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se depositó oficialmente la declaración de reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, por lo que desde aquel momento el Estado Mexicano debe cumplir con las resoluciones que ésta emita. La vinculación de las resoluciones de la Corte Interamericana deriva de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual conforme al artículo 133 constitucional, forma parte del Derecho nacional.

Cabe precisar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Consecuentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia de mérito que el Estado Mexicano debe asegurar la pronta sanción y entrada en vigor de las reformas

respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello.

Dentro de las reformas contenidas en la presente iniciativa se contempla la adecuación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, con objeto de fortalecer la efectiva protección de los derechos humanos en nuestro orden jurídico interno. Esta reforma tiene por objeto excluir de la jurisdicción militar los delitos de desaparición forzosa de personas, la tortura y la violación; es decir, el Estado Mexicano estará armonizando su legislación interna con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La reforma propuesta atiende los argumentos señalados en la propia sentencia –repito– atiende los argumentos señalados en la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se vulnere el bien esencial que protege la jurisdicción militar.”

Consecuentemente, el propio Ejecutivo en su iniciativa, y antes de la reforma –insisto– constitucional, reconoció la obligación del Estado Mexicano de cumplir con estos, y a la vez, acepta las argumentaciones y está planteando la reforma que a su juicio cumple con la resolución de la Corte Interamericana. Yo no me voy a pronunciar al respecto, ésta es la competencia del Ejecutivo, y será la competencia del Legislativo, quienes definan en qué forma cumplen con la sentencia y sus argumentaciones. Consecuentemente, me parece que esto va en la línea de razonamiento que hemos expuesto varios de los Ministros de que las sentencias son obligatorias, las argumentaciones deben tomarse en cuenta para la definición de los criterios que en su momento pueda tomar este Tribunal Constitucional frente a las situaciones concretas. Por lo tanto, con estas consideraciones yo estoy de acuerdo en esencia con el sentido del proyecto que nos presenta la Ministra, y como lo hemos dicho, la tesis inclusive ni siquiera la

menciono porque considero que no fue más que una forma orientadora para señalar el criterio que pudiéramos adoptar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Telón de fondo, casi estoy de acuerdo con todo lo que han afirmado mis compañeros que me han precedido en el uso de la palabra.

Decía el señor Ministro Zaldívar: “Es reprobable la retórica” –lo estoy fraseando–. Yo digo: Sí, es totalmente cierto, en nuestras discusiones la retórica puede resultar casi ofensiva o a veces sin el casi, no ayuda a elucidar problemas jurídicos sino al engolosamiento de las palabras y no sé a qué otros fines. Decía algo parecido a la dialéctica, no, pues yo no veo otro método que la argumentación, la contraargumentación, la prueba y la contraprueba, para hacer un debate y tratar de buscar la verdad colegiada.

Afirmaba que el doctor García Ramírez decía que los Tribunales Internacionales no son una tercera instancia, afirmo lo dicho por el Ministro Zaldívar y por el doctor García Ramírez, y por una simple y sencilla razón: Los individuos en lo personal, bien sean personas físicas o morales, no son respecto a la Organización de Estados Americanos, respecto al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia –estoy hablando de la ONU–, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son individuos de derecho internacional, lo son los Estados.

¿Y qué pasa con la víctima, con el sujeto paciente de alguna violación a derechos humanos? Pues es representada por la Comisión, que sí es sujeto de derecho internacional, por esa razón

es claro que no puede resultar una tercera instancia para individuo alguno, persona física o moral.

Ahora bien ¿quiénes son los sujetos de derecho internacional? Pues para empezar yo diría: La ONU, la OEA y los organismos derivados de ellos con personalidad jurídica propia, son sujetos de derecho internacional, ¿en dónde está la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Pues claro que situada como organismo de derecho internacional, como sujeto de derecho internacional; hasta ahí mi discurso en este sentido.

El artículo 36.3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone lo siguiente:

“1. La competencia de la Corte –dice el artículo 36– se extiende a todos los litigios que las partes les sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto, podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado.
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional.
- c) Existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo”.

México, cuando reconoció la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el 36, párrafo segundo del Estatuto, dijo: “Para cualquier controversia de orden jurídico que pudiera suscitarse en lo futuro entre los Estados Unidos Mexicanos y algún otro país por hechos posteriores a la presente declaración, el gobierno de México reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo del Estatuto de la misma, respecto a cualquier otro Estado que acepte igual obligación; es decir, a base de estricta reciprocidad, esta declaración no es aplicable a aquellas controversias emanadas del asunto, que en opinión del gobierno de México sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos por un período de cinco años a partir del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y de ahí en adelante continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el gobierno de México notifique que la ha derogado” —nunca ha sucedido esto—.

El artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice:

“1. Todo Estado parte puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a esta Convención o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin necesidad de convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, deberá de ser presentada al Secretario General de la

Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte”.

Como se advierte, lo dicho en la página setenta y dos, de que México reconoció sin condiciones la obligatoriedad de la sentencia dictada en el caso ***** o en cualquier otra, es inexacto, México hizo salvedades y reservas, la incondicionalidad entonces que ha de expresarse, no se expresó. ¿A qué quiero ir? A que México debe de cumplir, sí, pero debe de cumplir exigiendo; primero, como corresponde a todo sujeto de derecho internacional público, la observancia del principio de reciprocidad, ésta no es privativa de las relaciones de países con países, sino compete a todo sujeto de derecho internacional público.

Últimamente, no falta quien sostenga que hasta ciertas ONGs son sujetos de derecho internacional público; está reconocido por ejemplo, que la Cruz Roja es sujeto de derecho internacional público; está reconocido por ejemplo que el Estado de Malta, la Isla de Malta tiene plena soberanía y es sujeto de derecho internacional público.

En fin, el principio no es restrictivo al de las relaciones Estados con Estados, sino también Tribunal con Estado, y el Tribunal a qué está obligado en atención al principio “reciprocidad”, lo primero es respetar el acto soberano del Estado que dice: No es incondicional mi sometimiento a tu jurisdicción, no con esas palabras pero lo significa. Segundo. Cumple con tu Estatuto, ¿Qué es lo que le queda a México ante una decisión? No cumplir la resolución, yo pienso que la debe de cumplir, pero condicionalmente, condicionalmente a la observancia del principio mínimo de reciprocidad que yo creo que es obligatorio y en este caso es a la observancia de su Estatuto.

México no puede aceptar desfases de tal calibre, ayer decía alguno de los señores Ministros: El concepto de reparación viene en el

propio tratado, ahí sí hay que ajustarnos ¿Qué quiere decir? Que si el Tribunal excede el concepto de reparación que es parte de su Estatuto, no puede acatarse esa decisión, en absoluto no puede acatarse, no, debe acatarse; condicionalmente a aquello que le permitía su Estatuto, de no ser así sería un acta de rendimiento jurisdiccional total, el país iría atado de pies y manos sujeto al capricho, y lo digo con todo respeto y nada más por poner hipérbole a mi afirmación, a las veleidades del Tribunal Internacional que fuera.

Esto no puede ser así, la soberanía del país es algo a lo que no se ha claudicado, por esa razón no puedo estar conforme solamente con algunas de las afirmaciones que han hecho mis compañeros ¿Qué se decía, por último? Este acto es jurisdiccional. No, yo pretendo que es un acto judicial, esto no tiene vuelta de hoja, la Suprema Corte desarrolla actos judiciales no jurisdiccionales bastantes, para mí, la jurisdicción es la facultad de resolver con puerta vinculativa para los contradictores una situación jurídica que esté en entredicho y de la que se le reclame al Estado la impartición de justicia, fuera de esto no hay jurisdicción, habrá, desde luego, judicialización pero no jurisdicción. Es mi punto de vista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, yo quiero hacer varias precisiones en relación a mi intervención del día de ayer y me voy a referir a lo que dijo el señor Ministro Arturo Zaldívar y en su caso señores Ministros, señora Ministra haría un voto concurrente en ese sentido.

A mí me parece -que desde luego- y lo dijeron los señores Ministros Franco y Zaldívar, que definitivamente es de la mayor importancia este tema, por supuesto para el derecho constitucional mexicano, para nuestra actuación cotidiana y que lo tenemos que

ver dentro del papel que juega el nuevo paradigma de los derechos humanos a partir de la reforma que acaba de ser publicada.

En relación a la obligatoriedad o no de la jurisprudencia, me parece que la *ratio decidendi* de un caso como éste que estamos viendo de ***** tiene un efecto vinculante, tal vez no como el precedente o como la jurisprudencia en los términos que conocemos o que la conocemos en nuestro sistema, sino que desde mi óptica personal, adquiere un rango de obligatoriedad, precisamente por el principio de no reiteración o de repetición de la conducta que se encuentra prevista como una de las formas de reparación, precisamente por esto. Y esta posición no niega desde luego el carácter de las consideraciones de la sentencia, ni mucho menos desconoce la posibilidad de que se emitan criterios al respecto tanto por este Alto Tribunal como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a lo que decía el señor Ministro Zaldívar, del control de la convencionalidad, la señora Ministra Luna Ramos, muy atinadamente en la página ciento treinta y cinco de su proyecto, reproduce precisamente el contenido del párrafo trescientos treinta y nueve, de la sentencia materia de la consulta, que establece lo siguiente en relación al control de convencionalidad *ex officio*: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están obligados al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de él mismo ha hecho la Corte Interamericana, (intérprete última de la Convención Americana)”.

Y nos dice la señora Ministra Luna Ramos, muy atinadamente, que de esta anterior decisión de este párrafo trescientos treinta y nueve de la sentencia que es materia de esta consulta, se deducen cuatro obligaciones esenciales a cargo de los tribunales nacionales: La primera: Someter sus decisiones a la observancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La segunda: Velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y a su fin. Tercero: Ejercer un control de convencionalidad oficiosa entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; y Cuarto: Tener en cuenta la interpretación oficial que el Tribunal Internacional respectivo a hecho de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, no creo que estemos en presencia de un laudo arbitral que habrá que homologar. Creo que estamos en presencia del reconocimiento de la sentencia de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en esa medida, nosotros no podríamos ni deberíamos analizar si se hicieron cargo de las salvedades y de las reservas y de las declaraciones interpretativas del Estado Mexicano. Creo que solamente tenemos que acatar y reconocer la sentencia, sin hacer desde luego, un pronunciamiento en relación a las salvedades por una parte, y por otra parte, a mí me queda claro que

esta no es una homologación de un laudo laboral o arbitral —sobre todo un laudo arbitral— éste es simplemente un reconocimiento de una resolución emitida por una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esa virtud, por supuesto es un control jurisdiccional, y este control jurisdiccional deberá hacerse de acuerdo con el nuevo marco constitucional publicado en el Diario Oficial hace unos cuantos días. Por lo pronto es todo señor Presidente, con alguna situación nada más que en relación a este nuevo marco constitucional, a mí me gustaría dejar planteada alguna inquietud también no solamente en relación al control de convencionalidad a que mucho se han referido algunos de mis compañeros Ministros, sino también al llamado control difuso, porque el tercer párrafo del nuevo marco constitucional en relación precisamente con los tribunales y el cumplimiento de la sentencia interamericana en razón de nuestro derecho interno, establece, a la mejor no con la claridad pero para mí es bastante claro que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, de respetar, de proteger y de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Pienso y lo dejo nada más como una reflexión muy personal, que aquí ese control difuso que a través de la jurisprudencia se ha establecido, no sé qué tan válido ya sea en este nuevo marco constitucional que acaba de ser publicado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias Presidente.

Desde luego ratifico que las resoluciones de la Corte Interamericana son obligatorias y deben ser acatadas y que tenemos la obligación ineludible, ahora con la reforma a nuestro artículo 1° constitucional, y siempre, aun desde antes, el respeto incondicional a los derechos humanos; ese es nuestro compromiso internacional.

La circunstancia de que la obligación sea fácil de cumplir o implique mayor complicación, no tiene para mí ninguna significación.

Lo relevante en este caso es que considero que sólo ciertas obligaciones impuestas en las resoluciones de la Corte Interamericana, son realmente obligatorias y son precisamente las que están dentro del ámbito competencial de dicho Tribunal Internacional.

Independientemente de las reservas hechas por México, considero que la Corte Interamericana no puede desconocer ante sí, como lo hace en el párrafo trescientos doce de su resolución invalidándola, pues hay un procedimiento conforme al Pacto de Viena; independientemente de ello, para mí se trata de que el Estado Mexicano cumpla con su compromiso en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención de San José y 23 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana, en tanto tenga como objetivo o finalidad, la reparación de las violaciones a los derechos humanos, de una persona en particular, y solamente para ello, caso por caso, sin pronunciamiento general hacia futuro, pues no es un asunto menor que la Corte Interamericana quiera ir más allá de sus facultades, estableciendo obligaciones al Estado Mexicano, que exceden la reparación individualizada a la que debe limitarse, ordenando conductas cuyo cumplimiento tienen efectos generales en el propio Estado.

Así, la Corte Interamericana será la que decida por sí y ante sí, cuándo y en qué forma debe modificarse la legislación del país, como lo dice en los puntos diez y once de su resolución; será la que

determine la forma y amplitud de la interpretación jurisdiccional a cargo del Máximo Tribunal de la República, como lo pide en el punto doce de la resolución, y no como criterios orientadores, sino obligatorios, pues no estamos ante una recomendación, sino ante el cumplimiento vinculatorio de una sentencia.

La Corte Interamericana será entonces la que determine que no se acate lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución, o se haga conforme a su parecer; será la que determine las actividades académicas que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto de la Judicatura correspondiente. Será entonces esta Corte Interamericana, la autoridad suprema por encima de las instituciones nacionales, la que dicte la política pública del Estado Mexicano.

Por ello, no puedo estar de acuerdo, si la obligación, por mínima que parezca, no está dirigida únicamente a satisfacer la reparación individual que exige la propia Convención, que en este caso consiste en reparar las violaciones a los derechos humanos de don ***** tales como la conclusión de los procesos penales por la desaparición de él; continuar con la búsqueda de esta persona, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por este caso, realizar una semblanza del afectado, proporcionar apoyo psicológico a las víctimas de este caso y pagar las indemnizaciones correspondientes. Obligaciones estas que deben cumplirse sin duda, que además no requieren de la intervención del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, las obligaciones pretendidamente impuestas por la resolución al Poder Judicial, no están dentro de las atribuciones que correspondan a la Corte Interamericana en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, y por ello mi voto es en contra pero determinando siempre con claridad que estoy a favor de la obligatoriedad de la

sentencias en los términos que he señalado y conforme a la Convención que le da origen. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. La pregunta toral que nos hacemos la hemos centrado en expresar si es obligatoria la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero hay que desdoblarla, para el Estado Mexicano desde luego que sí está firmado el Pacto correspondiente, está firmada la sumisión del Estado Mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la novedad en el caso de la sentencia que tiende a reparar los derechos de don ***** es una vinculación que yo no había visto antes hacia el Poder Judicial de la Federación, no directamente; es decir, la sentencia está contra el Estado Mexicano pero impone obligaciones de cumplimiento a cada uno de los Poderes Federales que funcionan dentro de él; entonces, yo más bien creo, a la primera pregunta ¿Es obligatoria? Sin lugar a dudas, es obligatoria para el Poder Judicial Federal, en mi respuesta personal diré que sí, somos parte del Estado Mexicano, es un caso juzgado y creo que sí.

Como Presidente de la Corte el año pasado hice la consulta porque me generó duda una de las obligaciones: establecer cursos para todos los jueces federales en los que se enseñen las resoluciones de la Corte Interamericana, no se dice para qué fin. Mi preocupación es ¿En qué sentido se van a organizar estos cursos? Se va a decir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria para el Estado Mexicano a través de sus jueces, o solamente es un curso didáctico en el que se dice: Éstas son las resoluciones que ha dictado la Corte Interamericana.

Ayer lo decía la señora Ministra Luna Ramos, no hay ninguna disposición que establezca el concepto de jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, en la Recomendación parece indicarse que enseñemos sus sentencias y su jurisprudencia. Ahí, éste fue uno de los puntos, yo creo que el Consejo de la Judicatura Federal no tiene el menor inconveniente en establecer cursos donde se enseñe el contenido de las sentencias y la interpretación sobre el Pacto de San José que establezca la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no está claro es la finalidad de este curso.

Entonces, la duda de si es obligatorio para el Poder Judicial, no la tengo, yo expreso mi reconocimiento a que sí lo es. ¿Por qué razón? Porque el Estado Mexicano fue legítimamente representado en esta contienda opuso las excepciones que estimó pertinentes, fue parte activa, se sometió a la jurisdicción y en los términos en que está dicha es una sentencia terminal; hay una posibilidad de aclaración que no es la Corte Mexicana la que debe hacerla sino la propia representación jurídica del Estado Mexicano para que se aclaren conceptos, se delimiten situaciones y se diga hasta dónde llega el efecto vinculante de la sentencia.

Entonces, en este Considerando Primero se resuelve el tema de si se configura o no alguna de las salvedades a las cuáles se condicionó el reconocimiento de México a la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pienso que en esto no debemos hacer ningún pronunciamiento, no tenemos la representación del Estado Mexicano, y al hacerlo estamos cuestionando la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como el proyecto dice que no se da ninguna de las excepciones, parece intrascendente que se haga o no el estudio, pero al hacer el estudio es una auténtica oposición a algo que ya hizo el Tribunal Internacional competente, para México es cosa juzgada por ese Tribunal, de que no operan ninguna de las dos reservas que tenía expresadas.

Las conclusiones que saca el proyecto son dos, declarar que la Corte Mexicana está obligada incondicionalmente a reconocer la sentencia y a incorporar dentro de sus criterios interpretativos las consideraciones de fondo de esa resolución. Esto no se nos está pidiendo, una declaración categórica en este sentido, creo que basta decir que la sentencia es obligatoria, menciona obligaciones directas al Poder Judicial de la Federación que deben atenderse, ¿En qué términos? En los términos que la propia Corte lo acaba de precisar en un documento más reciente, no se trata, para mí, de que en este momento hagamos estudios sobre la jurisdicción militar, necesitamos un caso concreto en el cual cumplamos lo que acá se dice, incorporar dentro del Poder Judicial Federal los criterios interpretativos de las consideraciones de fondo de esa resolución para casos futuros, no es incorporarlos aquí y ahora, sino simplemente manifestar que en cuanto a la recomendación de adoptar la interpretación que hace la Corte sobre jurisdicción militar, cuando llegue el caso se tomará en cuenta ese criterio orientador. Por eso, desde ayer mi oposición a la manera en que está construido este Considerando, creo señora Ministra ponente, señores Ministros, señor Presidente, que aquí resultan obligatorias dos preguntas, ¿va a cumplir el Poder Judicial Federal con esta sentencia, sí o no? no he oído que alguien diga que no, y segundo, ¿debe hacerse el estudio? Ya sé que en el engrose de la consulta a trámite se dijo que uno de los temas a considerar, ¡a considerar! es si se configura o no alguna de las salvedades a las cuales, mi consideración es que no debemos ocuparnos de este tema, porque finalmente es como si en una sentencia de amparo la autoridad responsable se pusiera primero a hacer consideraciones si la jurisdicción de amparo analizó correctamente los conceptos de violación, si excedió sus facultades, si se fue más allá de lo que legalmente o constitucionalmente tenía que hacer, no, la sentencia ya no es para discutir ninguno de sus contenidos, el Estado Mexicano ya la aceptó y ya hizo declaraciones de que se atenderá,

nos toca una porción de la responsabilidad de cumplimiento. Mi preocupación como anterior Presidente de la Corte, fue ¿cuál es el alcance que deben tener los cursos sobre la materia que nos pide la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, ¿para qué vamos a ilustrar a los jueces federales?

Esta preocupación se disipa bastante con la actual reforma constitucional en materia de derechos humanos y con los criterios preliminares que ya tuvimos aquí. Los tratados internacionales, ahora tienen un lugar privilegiado dentro del orden jurídico nacional debajo de la Constitución en una óptica que yo compartí del señor Ministro Cossío, veamos a los tratados como interpretación extensiva de las normas de derechos fundamentales que contiene la Constitución y veamos a la interpretación de esos tratados que hace la Corte con este mismo sentido. Tomémoslos muy en cuenta y en todo lo conducente apliquémoslo. Por eso mi propuesta era más bien de una declaración en estos términos, pero pienso que es muy importante que decidamos si va a permanecer en el estudio este tema de que operan o no alguna de las salvedades. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo iba un poco en este mismo sentido del Ministro Ortiz, ¿Por qué razón? Porque ya estábamos analizando la parte del Considerando Octavo, que tiene que ver con análisis y control de convencionalidad, etcétera. Creo que lo importante ahora son el Considerando Quinto y el Sexto; el Quinto en cuanto a reservas y el Sexto en cuanto a cláusulas interpretativas que tienen una naturaleza para estos efectos muy semejantes.

Creo que lo importante es regresar y ubicarnos en estos dos elementos. Por supuesto que yo estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Ortiz, pero básicamente estoy de acuerdo con lo que él

dice, por todo lo que tienen de implícitas sus afirmaciones. El Ministro Ortiz e —insisto— coincido en eso, considera que las sentencias se pueden cumplir, ponía el caso interesante de la autoridad responsable frente a una sentencia de amparo, donde no puede en ese mismo supuesto, aceptar o abrir o discutir cuáles son los alcances de la competencia del órgano jurisdiccional que emitió una sentencia probablemente condenatoria en su parte, etcétera, —insisto— estoy de acuerdo con eso pero me temo que el problema ahí es todo lo que implícitamente está ya suponiendo la aceptación de ese mismo criterio.

Para reforzar estos puntos también quiero tomar algo que él mismo decía. Lo primero que me parece que tenemos que entender es esto: El Estado Mexicano aceptó en un acto soberano, del cual no nos corresponde a nosotros participar, nosotros ni somos jefe de Estado, lo es el Presidente de la República en el sistema presidencial nuestro, ni tampoco participamos en la aprobación de tratados por vía de relaciones exteriores. Nosotros, en este sentido simple y sencillamente somos parte de un Estado cuyas autoridades —insisto— las del Estado nacional deciden someter a su país a una jurisdicción internacional. Lo que el Estado Mexicano hace es ir a litigar a la Corte Interamericana y litiga como cualquier parte. El Estado Mexicano tuvo la oportunidad de formular sus excepciones, formuló cuatro y básicamente son las excepciones que tienen que ver con estos temas que ahora estamos discutiendo. ¿Cuándo se firmó la Convención? ¿Cuándo se aceptó la jurisdicción? ¿Cuándo se desapareció al señor *****? ¿Ya apareció o no el señor *****? Todos estos temas que aquí resultan sumamente interesantes son temas que están totalmente juzgados, como pueden ustedes verlo, a partir del párrafo catorce de la sentencia que estamos analizando, en la parte de excepciones preliminares.

El Estado Mexicano fue, el Estado Mexicano litigó, no sé si litigó bien o litigó mal, ése no es un asunto para juzgarlo aquí, pero las

autoridades competentes de nuestro país para realizar estas acciones, lo hicieron a nombre del Estado Mexicano. La Suprema Corte no participa, el Poder Judicial de la Federación por superior que sea, por constitucional que sea, por Tribunal Constitucional que sea —con todo respeto— no participa del litigio. El Estado Mexicano, resiente las consecuencias de un buen o mal litigio por parte de los representantes del Estado Mexicano.

Al final de ese proceso se emitió una sentencia, en esa sentencia hubo condenas al Estado Mexicano, no creo que sean condenas sólo de reparación individualizada del señor ***** y sus familiares, no compareció el señor ***** en este mismo sentido, compareció el Estado Mexicano y en términos del artículo 63 de la Convención, las consecuencias por vía de reparaciones no se dan respecto del sujeto concreto, no fue a litigar el sujeto concreto un daño moral o sus familiares fueron a litigar, el Estado Mexicano fue para que se determinara a partir del sistema interamericano de la participación de la Comisión Interamericana y de los propios afectados en el nuevo modelo de Reglamento que está en vigor a partir del dos mil nueve, que el Estado Mexicano había incumplido con obligaciones internacionales de protección a los derechos humanos y por esa razón el Estado Mexicano fue condenado —insisto— tuvo defensas, audiencias, posibilidades de litigio, y el Estado Mexicano, no juzgo su defensa ni sus alegatos, ni juzgo cómo hizo ese proceso, pero falló.

Cuando el Estado Mexicano ganó en el caso ***** en la Corte Internacional en la Haya, nos pareció muy bien a todos los mexicanos o a muchos mexicanos que nuestro Estado Nacional fuera y defendiera a nuestros compatriotas que estaban condenados a pena de muerte en los Estados Unidos por violaciones al sistema consular, el Estado Mexicano es el que fue a ese litigio y tuvo un éxito litigioso frente al gobierno de los Estados Unidos, pues es el mismo sistema y son las mismas consecuencias

y es la misma interiorización en la que tiene que darse, tanto cuando se gana como cuando se pierde. Me parece que éste es un principio de enorme importancia.

En segundo lugar, si se presentaron estas excepciones, estas excepciones fueron juzgadas, estas excepciones son cosa juzgada en una sentencia judicial, la pregunta de estos Considerandos, tanto del Quinto como del Sexto es. ¿Si nosotros como órgano interno subordinado en las relaciones exteriores a las determinaciones que se tomaron por los órganos competentes del Estado Mexicano, podemos o no cuestionarlas, controvertirlas, y simple y sencillamente determinarlas? Es decir, ¿nosotros como Tribunal nacional tenemos una competencia para cuestionar la competencia del órgano internacional? A mí me parece, y lo digo de verdad con el mayor respeto, curioso decir: Por un lado, estamos obligados a las sentencias, pero sólo estamos obligados en la medida en que el órgano jurisdiccional que la emitió no se haya extralimitado en sus funciones, bueno, ¿qué clase de condición jurisdiccional es ésta? Qué pensaríamos nosotros si cuando nosotros resolviéramos por ejemplo, un amparo directo, entendiéramos que un Tribunal, cualquiera de este país dijera: Bueno, antes de ver si el sistema de acatamiento de la fracción XVI, del artículo 107, se surte o no se surte, veamos si la Suprema Corte de Justicia tuviera competencia con esto, sería un sistema jurisdiccional, por decir lo menos, pintoresco y peculiar, creo que esto no se puede dar, o se acepta la jurisdicción, y eso no es responsabilidad de la Corte, fue el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Senado de la República los que determinaron esta condición; hay una sentencia, las excepciones fueron analizadas, creo que en ese sentido —estoy hablando de la sentencia— la convencionalidad y todos estos temas vienen hasta el Considerando Octavo del proyecto de la señora Ministra, eso después lo analizamos. Aquí simple y sencillamente es en este sentido.

A mí de verdad me resulta muy difícil que nosotros podamos ahora abrir incidentes internos como órgano nacional, cuestionando la competencia de un Tribunal al que voluntariamente decidimos someternos en un acto soberanísimo, el más soberano de los actos, que fue someternos a una jurisdicción internacional, creo que a eso es a lo que nos quisimos meter como Estado nacional.

En algunas de las participaciones se decía: ¿Un Tribunal internacional o extranjero va a determinar las condiciones de la política pública en México? Pues desafortunadamente o afortunadamente sí. Las sentencias que se emiten, no estoy hablando de la convencionalidad, surten efectos y ordenan, ajustan, etcétera, las condiciones de la vida nacional a partir de una determinación, creo que esta idea de que somos absolutamente soberanos no se compadece con el reconocimiento que nuestro propio Estado y las autoridades competentes hicieron de una jurisdicción internacional.

Entonces en este sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, me parece importante que dejáramos estos dos elementos, entiendo el sentido práctico de lo que plantea el Ministro Ortiz Mayagoitia, pues yo sí prefiero que se quede. ¿Por qué? Porque en otro caso tenemos la petición de que se publique la resolución en el Semanario Judicial de la Federación, no en el de ***** en otro, y entonces cuando entremos a si estamos obligados o no a publicar, va a venir la misma discusión, preferiría que en este acto jurisdiccional, no lo puedo entender de otra manera, jurisdiccional, dejemos estos dos Considerandos, votemos, sepamos si esta Corte se siente jurídicamente competente para cuestionar la competencia de una Corte Internacional, tomemos una determinación, y esto que surta como efectos de jurisprudencia, ya después preguntémonos a qué estamos obligados, no coincido que sólo estemos obligados a dar cursos, creo que hay otras implicaciones, no las meto en este momento.

También hay una discusión sobre convencionalidad, pero creo que en este momento sí es si un órgano nacional, puede rechazar o dejar de cumplir o hacer cosas con las sentencias -de ese tamaño lo dejo para no entrar en disquisiciones puntuales- Una. Resolución de un órgano, cuyos órganos nacionales decidieron someter a su jurisdicción, incluido el Tribunal Constitucional.

Cuando la Corte de Estrasburgo condena a los alemanes, y en particular a su Tribunal constitucional, no creo que el Tribunal constitucional alemán sea menos Tribunal constitucional, simple y sencillamente creo que el Tribunal constitucional alemán, o el español, o el inglés, o cualquiera de los Tribunales nacionales, han decidido someterse a un ámbito de relaciones internacionales donde la jurisdicción juega de una manera distinta a la manera tradicional de soberanía de los Estados en el modelo, digamos, tradicional o antiguo. No veo desdoro en estas condiciones ¿por qué? porque los órganos del Estado, y lo repito por última vez, han decidido que el Estado Mexicano se somete a estos imperativos morales de nuestro tiempo, que son los derechos humanos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Parece que el señor Ministro Aguilar Morales, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Sentí como alusión a algunas de las cuestiones que yo planteaba, pero pensándolo bien, creo que no tiene caso hacer ninguna consideración al respecto, para mí, de las pintorescas consideraciones del Ministro Cossío, que me llevan a confirmar completa y cada uno de los puntos que he sostenido. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Bien, doy mi punto de vista antes de ir a un receso y estructurar las preguntas que tienen ya que someterse a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Después de usted señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí señora Ministra ponente. Seré muy breve, podría ser más extenso, creo, repetiría mucho de aquellos compañeros que se han pronunciado en el mismo sentido en el que yo habré de pronunciarme, y que es respecto de compartir la esencia del proyecto así como viene, inclusive, la estructura, voy a decir, se me hizo atractiva, aquí ya en ocasión muy reciente, creo que el señor Ministro Cossío hizo referencia al señor Ministro Azuela que solía plantear a través de tesis los criterios, porque ahí los comprimía y daba precisamente la esencia del planteamiento o bien del problema que está a debate.

Creo que ese fue el sentido, ya se ha dicho, se determinó que prácticamente de esto podría prescindirse y dejarse el argumento si este fuera el caso. ¿Por qué seré muy breve? Porque mi punto de vista respecto de la obligatoriedad de las sentencias interamericanas, concretamente de la Corte Interamericana, y concretamente de la sentencia que analizamos, desde luego que resultan obligatorias para el Estado Mexicano, y en esa medida a la Suprema Corte de Justicia, y en derivación al Consejo de la Judicatura Federal. ¿Por qué, de dónde resulta esta obligatoriedad? En planteamientos concretos y muy firmes, y quiero decir, hay en el proyecto una pluralidad de criterios que son totalmente rescatables en función del análisis que hace a las salvedades en este apartado a las reservas y a las declaraciones interpretativas en el otro, pero

todas orientadas precisamente a hacer ineludible, vamos a decir, el cumplimiento de este caso de la sentencia respecto de la cual ya se ha explicitado aquí, cuál es su naturaleza en este momento, qué implica esta sentencia ya determinada, en fin, todo lo que ello implica y qué es lo que tiene que conectarse precisamente con estas acciones de condena que se implican para el Poder Judicial de la Federación, concretamente la Corte.

Lo realmente importante creo que es: 1. Los tratados internacionales obligan a su cumplimiento. Esto es indefectible. 2. México firmó y ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 3. Posteriormente reconoció competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual determina que en relación con los artículos que aquí han sido invocados, 62, 67 y 68 del Pacto de San José, obligan a cumplir las sentencias por ella dictadas. Así, en estricto sentido, desde mi punto de vista esas sentencias, aquí se ha reconocido por todos, son obligatorias.

El proyecto insiste en la reforma al artículo 1º de la Constitución reciente, yo creo que eran en sí mismas obligatorias por esta naturaleza y por estos pactos celebrados desde antes. Ahora entran con una gran fuerza, con un gran ímpetu, desde luego, en tanto que determinan el voltear hacia los criterios interpretativos a la jurisprudencia de aquéllos, en el caso concreto de la Corte Interamericana, en tanto que son amplificadores de derechos humanos, sin variar el sistema respecto del cual hemos dicho opera el artículo 1º; están presentes los ordenamientos nacionales y vienen de refuerzo o volteamos a verlos en un control de convencionalidad.

Hemos dicho, la Constitución lo dice, la exposición de motivos lo dice, no deroga, no inaplica, ¡No!, vienen a estar presentes en esta protección amplificadora; este es el sentido que le da el proyecto, este es el sentido que le da esta obligatoriedad; voy a un solo

párrafo que creo que es muy claro, del proyecto, donde dice: “Por tanto, a partir de lo ya resuelto por el Tribunal Internacional, resulta necesario fijar en el orden jurídico interno el correspondiente alcance de las normas relativas al reconocimiento de su competencia contenciosa, pues si el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal ordena que los derechos humanos se interpreten de acuerdo con lo que ella establece, y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por mayoría de razón constituye una consecuencia necesaria de dicho fallo, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca –aquí es algo, en esta expresión, donde han solicitado matices- sin condiciones, puede decirse reconozca la obligatoriedad de la sentencia que se comenta e incorpore dentro de sus criterios interpretativos, las consideraciones esenciales de fondo extraíbles de esa resolución para casos futuros -aquí se decía caso a caso; sí caso a caso habremos de verlos-, porque se trata de una decisión en la que fue parte precisamente el Estado Mexicano”, este es un párrafo del proyecto con el cual estoy totalmente de acuerdo y en ese sentido me manifiesto.

Voy a decretar un receso, para efecto de construir las cuatro o cinco preguntas en relación con esto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y luego me da el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y enseguida señora Ministra, si no tiene inconveniente.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. He escuchado con mucha atención la participación de la señora y los señores Ministros en este asunto que coincido es de la mayor trascendencia, porque en primer lugar es el primero que está resolviendo sobre una cuestión de esta naturaleza y creo que va a tener como finalidad el determinar un criterio importante al respecto.

Quisiera mencionar que se ha estado platicando mucho acerca de si debía o no el proyecto hacerse cargo del análisis de las reservas que se establecieron en el momento en que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yo quisiera decirles, el proyecto se hizo cargo de esto: Primero, porque fue parte de una amplia discusión en las sesiones anteriores en las que analizamos el Varios del Ministro José Ramón Cossío, entonces esto dio lugar, desde luego, a que se interpretara; y por otro lado, en lo personal, sí creo que un Tribunal Constitucional como el mexicano sí puede pronunciarse en este sentido sobre las reservas que el Estado Mexicano haya hecho en un convenio internacional, porque si en algún momento se estuviera estableciendo la necesidad de cumplir una sentencia que chocara contra la Constitución, entonces cuando menos, sí la Corte tiene la obligación, creo yo, de poner en conocimiento del representante del Estado Mexicano de esta situación, para que en todo caso tome las providencias necesarias o bien la denuncia del tratado correspondiente; entonces, por ese lado creo que esto sí es factible, una razón fue de orden práctico, la discusión, y ésta considero que es de orden jurídico.

En segundo lugar, también quisiera mencionar, en el proyecto después del análisis de estas reservas llegamos a la conclusión de que efectivamente sí es obligatorio, pero no sólo eso, sino además determinamos que esto es cosa juzgada ya por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que si bien es cierto que fue motivo de algunas excepciones que se plantearon por el Estado Mexicano, lo cierto es que éstas fueron desestimadas en su momento.

Por otro lado, también quisiera mencionar que dentro del criterio que se está estableciendo ya en las tesis que evidentemente no se van a presentar como tales, que en caso de que fueran aprobadas se desarrollará el criterio en el engrose correspondiente, lo que se proponía era la obligatoriedad ya no de la sentencia sino la obligatoriedad de los criterios que se están estableciendo para casos futuros. Aquí se ha hablado de esto por parte de alguno de los señores Ministros y yo coincido con quienes han mencionado que al final de cuentas estos criterios pudieran resultar orientadores más no obligatorios ¿por qué razón? Porque si nosotros vemos el Estatuto de la Corte y su Reglamento y los dos Tratados, tanto el de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el de Desaparición Forzada de Personas, en ninguno de ellos se dice que la jurisprudencia que establezca el Tribunal adquiere el carácter de obligatorio, yo creo que es orientadora, sí puede ser, como puede ser cualquier otro criterio que se establezca por un tribunal al emitir una resolución, pero no adquiere el carácter de obligatoriedad; entonces desde el momento en que plantee la presentación de este Considerando les dije que me apartaba de las tesis que en algún momento se proponían en este sentido, y sobre esa base quisiera formular que sigo en la misma tesitura señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ponente. Señora y señores Ministros, quiero insistir ante este Tribunal Pleno que estas determinaciones que mediante votaciones

habremos de realizar enseguida, nos ha llevado en principio, advertir que sí se han ido elaborando, en la discusión desde el día de ayer, muchas preguntas en sí mismas sobre lo expresado por cada uno de ustedes se han venido despejando o se han venido aclarando, o inclusive aquellos que hicieron en principio la salvedad o pregunta, la han dejado de lado en una expresión particular.

Recuerdo, y así ha sido esta construcción que venimos haciendo de este importante asunto, que estas votaciones nos van a dar precisamente el criterio del Tribunal Pleno a efecto de desarrollarlo en el proyecto como lo ha ofrecido la señora Ministra, desde luego, tomando en cuenta, y todo lo que puede rescatar precisamente su proyecto, pero es en ese sentido, son votaciones diferenciadas en función de los temas que hemos estado también prescindiendo de algunos, sobre todo los formales, que se fueron superando en las discusiones y que en realidad ya casi no tiene ningún sentido, en tanto que fueron ya de manera uniforme dejados de lado.

De esta suerte, tengo tres preguntas que someto a su consideración que tratan de agrupar prácticamente los temas para la construcción del proyecto, y que están relacionadas en función de este Considerando Quinto, aunque éste va a irradiar por así decirlo al proyecto en lo general, ya en su construcción.

Primera pregunta, la someto a su consideración a ver si están ustedes de acuerdo, es la siguiente. ¿Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas por parte de esta Suprema Corte de Justicia, están de acuerdo en responder esta pregunta?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿La pregunta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la pregunta? Señor secretario, tome una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, por razón de supremacía constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay una mayoría de ocho votos, en el sentido de que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es posible revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones realizadas por el Estado Mexicano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES UNA DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL PLENO PARA ESA CONSTRUCCIÓN.

Segunda pregunta, ¿Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos? Es la pregunta, ¿están de acuerdo? Señor secretario, tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, porque no fue incondicional la aceptación de la jurisdicción del Tribunal.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, lo son.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este caso concreto, sí, en general.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, con la excepción que señalé cuando este Tribunal Constitucional considerara que se violenta la Constitución del Estado Mexicano.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo tengo que referirme al caso concreto, en este caso sí, porque hay obligaciones contenidas en la sentencia referida al Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Son obligatorias, pero siempre condicionadas al Pacto que le da origen y a nuestra supremacía constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, son obligatorias en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí son obligatorias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí son.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos, con las salvedades de los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales, en el sentido de que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos, con el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¿me puedo unir a las salvedades del Ministro Fernando Franco y del Ministro Luis María, por favor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, tomamos nota por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Yo lo puedo hacer igual? Sí son obligatorias, pero condicionalmente, no en sus términos, éste es el punto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, preciso, mi reserva no es la misma que expresó el Ministro Luis María Aguilar, quiero que se haga constar en sus términos; es decir, salvo que este Tribunal Constitucional estime que violenta la Constitución del Estado Mexicano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Se toma nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Unanimidad de once con cuatro salvedades?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con cuatro salvedades, sí. Recuerdo a ustedes que la importancia de estas determinaciones son en función del desarrollo. Tercera pregunta: ¿Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores o son obligatorios para el Poder Judicial de la Federación? ¿Alguna duda? ¿Son orientadores o son obligatorios?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón. ¿Cuáles criterios?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente yo no tengo inconveniente en votar, pero este tema no lo hemos discutido

integralmente, creo que este es el problema del Considerando Octavo del proyecto. Aquí, hasta donde yo entiendo, lo que estamos discutiendo son los alcances de la sentencia, y cuando viene el control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación de los criterios, ese es el caso, no sé si hubiera inconveniente en que reserváramos este tema; a mi parecer no afecta en nada los dos temas que ya votamos y que van a darle sentido a los Considerandos Quinto y Sexto, pero simplemente es una propuesta para estar en posibilidad de discutirlo más ampliamente señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La someto al Tribunal Pleno. ¿Se reserva esta votación hasta el momento o se toma ahora?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que la podemos votar de una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en su momento ya se acepta. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No es obligatoria, y como cualquier doctrina puede ser consultada y servir de orientación o no por razón de la disposición del artículo 68 que dice que las partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que son vinculantes para los órganos jurisdiccionales y el resto de los órganos del Estado Mexicano, en términos de los párrafos segundo y tercero del

artículo 1º constitucional, vigentes a partir del once de junio de dos mil once.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí, son orientadores.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Son orientadores.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Son orientadores, pero en el sentido que le di en mi intervención anterior, no quiere decir que no tengan un carácter de obligatoriedad, no son obligatorios en sentido fuerte, son orientadores y me remito a lo que expresé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Son orientadores para casos subsecuentes en que el Estado Mexicano sea parte.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Son orientadores.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Son obligatorios.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También. Constituyen una pauta imprescindible de interpretación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Son orientadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son vinculantes. En términos de lo expresado por el Ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos con las precisiones realizadas por el señor Zaldívar Lelo de Larrea y el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más para hacer una aclaración: Que sean orientadores no quiere decir que no sean vinculantes, simplemente es una vinculación distinta en los términos propuestos; entonces, si se va a entender orientador

simplemente como una especie de llamada a ver si queremos o no tomarlos, yo votaría en sentido contrario. Entonces, son vinculantes pero en el sentido de orientación interpretativa; entonces, yo en este sentido votaría con quienes votaron que son vinculatorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Cuando se elabore esta decisión, que entiendo ha tomado el Tribunal, yo quisiera hacer observaciones diferenciadoras. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toman en cuenta. Tomamos nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sólo para aclarar mi punto de vista no tenemos una definición de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, yo los veo orientadores para hacer una analogía, como si fueran tesis aisladas de esta Suprema Corte, que se pueden adoptar válidamente pero no con este efecto vinculatorio, sin alternativa alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que queda expresada la obligatoriedad –entiéndase– cuando expresamos que eran vinculantes, era obligatoriedad y estas salvedades que se han hecho. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Yo nada más haciendo la aclaración, cuando hablamos de criterio obligatorio, es aquél que no podemos soslayar en el dictado de otra resolución, si lo hacemos, incurrimos en responsabilidad. Criterio orientador, es el que podemos tomar o no en consideración, sin ninguna responsabilidad de esa naturaleza porque es simplemente orientador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tenemos el resultado? Sí perdón, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Nos podrían repetir cómo quedó la votación con la aclaración que yo hice? Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Señor secretario, atienda la petición por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es una mayoría de seis votos en el sentido de que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, señor Presidente, una sugerencia muy respetuosa a la ponente, creo que esta votación es importantísima para la obligación que vamos a atender, establecer los cursos, creo que este criterio es el que debe transmitirse al Consejo de la Judicatura Federal, que el Pleno ha estimado que son criterios orientadores, que se deben tomar en cuenta pero sin que tengan fuerza vinculante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente. Es por esto por lo que yo pensaba que era mejor reservarlo, por lo siguiente: En

el caso concreto, yo creo que tenemos que distinguir entre condena independientemente de sus modalidades a los órganos o criterio; es decir, lo voy a poner en estos términos: Los dos cursos a los que se nos está llamando –déjenme todavía no entrar en esta discusión, que esa es la parte del Considerando Séptimo, ahí sí me parece que hay una condena y eso no me parece que sea disponible, una cosa distinta es si en la parte considerativa, no en la parte resolutive, hubiera unas consideraciones –digamos de carácter jurisprudencial– imaginemos el caso de ***** que hubiere sido el primer asunto que se dijera: ¿En qué consiste la desaparición forzada? O ¿Cuándo das la prescripción? En fin, alguna condición de ese tipo, yo creo que una cosa –insisto– es que ese criterio se traslade a resolutive y de ahí se desprenda una condena concreta, y otra cosa es que quede como una parte jurisprudencial en el mejor de los sentidos, cuando digamos al Consejo de la Judicatura, primero, creo que el Consejo tiene en ese sentido –ya la discutiremos– si su autonomía o depende de nosotros para estas determinaciones, ese creo que es un tema también importante, pero creo que ahí no está enfrentando un criterio de carácter jurisprudencial sino una condena, yo creo que por eso, estas son diferencias importantes, a mí me parece entonces que a lo que podríamos llegar, hasta este momento, a las tres votaciones decir: Hay un sentido –en la posición de la mayoría, no la mía, pero si en la mayoría– en el sentido de que tienen este alcance orientador y nada más; ya después cuando entremos a las condenas específicas veamos el estatus de las condenas, señor Presidente, para ir paso por paso porque creo que son temas bien complicados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Al margen de que esto pueda quedar en reserva, quiero dejar muy preciso, frente a sentencias condenatorias al Estado Mexicano, ya resolvimos que es obligatoria la decisión y los criterios que la informan. Frente a

criterios en los que el Estado Mexicano no es parte y que se refieren a derechos humanos, es donde estamos precisando si son o no obligatorios, esto es muy importante que se declare.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, no sé si este tema está agotado, yo para efectos de engrose, tengo una pregunta: En la primera votación, en relación con el estudio de las reservas, quedamos ocho-tres, entonces ¿elimino esa parte del estudio en el engrose?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así dijeron ocho ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, sí se elimina. O.K.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo que más que eliminarse, se establece la decisión del Pleno, de que no hay competencia de este Pleno para analizar eso porque si hay una decisión, creo que es importante que se sepa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O sea, lo que dice el Ministro Zaldívar es que ponga en el engrose que el Pleno carece de competencia para analizar cuestiones relacionadas con la reserva y las declaraciones interpretativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que tiene mucha razón el señor Ministro Zaldívar, porque en el engrose a la consulta a trámite, se dijo que se tomaran en cuenta las reservas, entonces al tomar en cuenta las reservas, decimos: No es posible pronunciarnos si la sentencia bien o mal las eliminó, porque es cosa juzgada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, bueno, ante ese comentario quisiera también precisar en la votación donde se consultó si eran obligatorias las sentencias de la Corte Interamericana, yo establecí que en este caso sí, porque en este caso el Estado Mexicano fue parte y resultó condenado.

Entonces, en esa medida estimo que esta sentencia es obligatoria para el Estado Mexicano y si de ahí se desprende alguna obligación en la que tenga injerencia esta Suprema Corte de Justicia o el Poder Judicial de la Federación en su conjunto, me parece que esa obligatoriedad también es para esta Corte o para el Poder Judicial en general.

En la siguiente votación se cuestionó si los criterios de la sentencias de la Corte Interamericana eran obligatorios u orientadores, yo lo interpreté para casos subsecuentes, porque para el caso concreto me parece que la primera votación definió el tema, es obligatorio. Entonces, solamente quisiera reiterar mi criterio en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda hecha esta aclaración. Todas estas, —insisto— son pertinentes en tanto que el contenido en la construcción, realmente es la decisión ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sobre todo para el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más respecto de la primera pregunta yo haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota. Bien, voy a levantar la sesión, vamos a continuar el próximo jueves con los temas que continúan, el sexto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El sexto, el que corresponda ¡Vamos!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El sexto, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los convoco a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

“En términos de los determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.